



29 de noviembre de 2019

(19-8202)

Página: 1/8

**Comité de Prácticas Antidumping  
Comité de Subvenciones y  
Medidas Compensatorias  
Comité de Salvaguardias**

Original: español

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD  
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO 6 DEL  
ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12  
DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

COSTA RICA

*Suplemento*

La siguiente comunicación, de fecha 27 de noviembre de 2019, se distribuye a petición de la delegación de Costa Rica.

---

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, se adjunta a la presente, un ejemplar del Decreto Ejecutivo N° 40559 - MEIC, mediante el cual se aprueba el texto del Reglamento de Procedimiento para la Implementación de Medidas contra la Elusión de Derechos Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia.

---

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE  
MEDIDAS CONTRA LA ELUSIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING,  
COMPENSATORIAS Y DE SALVAGUARDIA**

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO I**

**Objeto, Ámbito de Aplicación y Competencia**

**Artículo 1º.- Objeto.** Este reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento para la ampliación de medidas de defensa comercial a otros productos, o exigir su correcto cumplimiento, cuando se trate del producto similar afectado por la medida vigente; o cuando, después de una investigación en los términos del presente reglamento, se demuestre que existe elusión de medidas de defensa comercial que elimine o menoscabe los efectos correctores de las mismas.

**Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.** Quedan sujetas a las disposiciones del presente Reglamento, todas las importaciones de productos que dan origen a una práctica de elusión de medidas vigentes de defensa comercial, tales como: productos similares, ligeramente modificados o no; productos similares declarados para otros usos, partes o insumos de esos productos; productos semielaborados o pre industrializados.

**Artículo 3º.- Competencia.** Le corresponde a la Dirección de Defensa Comercial (DDC) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en su calidad de Autoridad Investigadora (AI), realizar las investigaciones anti-elusión y emitir una recomendación técnica para consideración del Ministro (a) del MEIC, quien será el responsable de definir sobre la aplicación de la medida anti-elusión.

**CAPÍTULO II**

**Definiciones generales, abreviaturas y acrónimos**

**Artículo 4º.-** Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

**AAD:** Acuerdo Antidumping.

**ASMC:** Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

**ASS:** Acuerdo sobre Salvaguardia.

**Autoridad Investigadora (AI):** La Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

**DDC:** Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Elusión.** Para los efectos del presente Reglamento se define como elusión las acciones adoptadas por productores extranjeros, exportadores o importadores, tendientes a eludir el pago de derechos antidumping, compensatorios o de salvaguardia vigentes en Costa Rica.

**Hechos esenciales:** Elementos que dan origen a la práctica de elusión de medidas de defensa comercial y que sirven de base para decidir sobre la ampliación de estas medidas a otros productos.

**Información confidencial:** Documentación o material que pueda dar una ventaja significativa a un competidor o a la contraparte o que tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero que la haya recibido, conforme lo establecen los artículos 6.5 del AAD; y 12.4 del ASMC.

**Información de carácter público:** En el marco del presente Reglamento se entenderá como aquella documentación, que durante el proceso de investigación será de libre acceso para las partes interesadas.

**Interés directo:** Para efectos del presente Reglamento se entenderá como el derecho que tiene la parte interesada de acudir ante la AI, para reclamar el cumplimiento de la aplicación de la medida anti-elusión.

**Investigación anti-elusión:** Investigación tendiente a determinar las acciones dirigidas a eludir las medidas de defensa comercial aplicadas por Costa Rica y con ello eliminar o menoscabar sus efectos correctores.

**Investigaciones in situ:** Visitas de campo a las partes interesadas en el marco de una investigación anti-elusión.

**Medida anti-elusión:** Medida que amplía el ámbito de aplicación de las medidas de defensa comercial a otros productos o que exige su correcto cumplimiento, tratándose del producto similar afectado por la medida vigente.

**Medidas de defensa comercial:** Medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia, implementadas al amparo de los artículos VI y XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

**MEIC:** Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**OMC:** Organización Mundial del Comercio.

**Producto ligeramente modificado:** Producto que ha sufrido modificaciones menores sin que se alteren sus características esenciales.

**Producto objeto de una investigación anti-elusión:** Aquellos productos que dan origen a una práctica de elusión de medidas vigentes de defensa comercial, tales como: productos similares, ligeramente modificados o no; productos similares declarados para otros usos, partes o insumos de esos productos; productos semielaborados o pre industrializados.

**Producto similar:** Producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto objeto de la medida de defensa comercial, o, cuando no exista ese producto, otro producto, que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las de dicho producto.

**Producto sujeto a la medida de defensa comercial:** Producto sobre el cual se encuentra vigente una medida de defensa comercial.

**Producto semielaborado o pre-industrializado:** Bien tangible que ha sufrido proceso de transformación física o química, para constituirse en insumos de otras unidades productivas los cuales los someterán a procesos para obtener un bien final. Se excluyen de esos procesos las mezclas físicas, pulidos, re-empaques, diluido y conversión.

### CAPÍTULO III

#### De la elusión de Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia

**Artículo 5º.- De la determinación de existencia de elusión de medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia.** Para determinar la elusión de una medida de defensa comercial, la AI, basada en prueba idónea, deberá comprobar la existencia de un cambio importante en las características del comercio del producto investigado, ya sea con el país sujeto a las medidas de defensa comercial o con terceros países. Lo anterior, debe ser resultado del efecto de una o varias de las prácticas enunciadas infra y debe comprobarse perjuicio o menoscabo en los efectos correctores del derecho de defensa comercial vigente. Su existencia podrá ser analizada desde el inicio de la investigación que dio origen a la aplicación de la medida de defensa comercial y hasta la finalización de su implementación.

**Artículo 6º.- Prácticas de Elusión.** Las siguientes prácticas se considerará elusión, cuando se demuestre la intención de eludir la medida antidumping, compensatoria o de salvaguardia vigentes:

- a) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial a través de proveedores beneficiados con una medida individual inferior o que no estén sujetos a medida alguna y que provenga del país sujeto a la medida en vigor.
- b) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial o a través de terceros países.
- c) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial declarado para otros usos.
- d) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial ligeramente modificados, para poder introducirlo en fracciones arancelarias distintas que no están sujetas a medidas de defensa comercial; siempre que las modificaciones no alteren las características esenciales del producto y su uso final.
- e) La importación de un producto semielaborado o pre-industrializado, que se constituya como insumo de otras unidades productivas y se someta a procesos productivos en el territorio nacional para obtener el producto sujeto a la medida de defensa comercial.
- f) La importación de partes del producto sujeto a la medida de defensa comercial, con objeto de producir o realizar operaciones de montaje en el mercado costarricense.
- g) La importación del producto sujeto a la medida de defensa comercial, ensamblado o sometido a una etapa final de producción en un tercer país, cuyas partes o insumos provengan del país sujeto a la medida de defensa comercial. Lo anterior, siempre que las partes o insumos en su conjunto constituyan el 60% o más del valor total de las partes o insumos del producto terminado. Se exceptúa de lo anterior las importaciones de un tercer país que se den en el marco de un acuerdo comercial vigente y cumplan las reglas de origen establecidas en dicho acuerdo.
- h) Cualquier otra conducta de elusión que se demuestre que menoscaba los efectos correctivos de las medidas de defensa comercial impuestas.

En el caso de los incisos e), f) y g), no se considerará que existe elusión cuando el valor añadido total de las partes o insumos utilizados durante la operación de ensamblaje o de producción sea superior al 25% del costo de producción del producto terminado.

## **CAPITULO IV**

### **Sobre la Admisibilidad de la Solicitud de Apertura de Investigación Anti-Elusión**

**Artículo 7º.- Impulso procesal.** El proceso de investigación tendiente a establecer la existencia de elusión de medidas de defensa comercial, podrá ser iniciado tanto por petición del sector productivo del producto objeto de la medida de defensa comercial o por persona física o jurídica que demuestre un interés directo en el proceso de investigación; y en circunstancias excepcionales, de oficio por parte de la AI.

**Artículo 8º.- De la solicitud de investigación anti-elusión.** Toda solicitud de investigación anti-elusión se presentará ante la AI y deberá basarse en pruebas idóneas; es decir, afirmativas, objetivas y verificables, que respalden los hechos denunciados y que resulten relevantes para la iniciación de la investigación anti-elusión.

Asimismo, para su admisibilidad la solicitud deberá ser presentada una vez que haya transcurrido un período de seis meses desde la implementación de la medida de defensa comercial supuestamente eludida.

**Artículo 9º.- De los Requisitos de la solicitud.** La solicitud de investigación anti-elusión deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre del solicitante y sus calidades o las de sus representantes y la condición en la que comparecen. En caso de ejercer una representación legal, deberá presentar el poder y su alcance respectivo, así como la personería jurídica del representado.
- b) Lugar o medio de notificación.
- c) Indicación de la medida que presuntamente se está eludiendo.
- d) Prueba objetiva, clara y suficiente sobre la práctica de elusión en los términos de la definición de elusión, y los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.
- e) Prueba clara y suficiente del perjuicio o menoscabo en los efectos correctores del derecho de defensa comercial vigente.
- f) La pretensión que se formula en forma clara y precisa, congruente con la relación de los hechos y antecedentes.
- g) Una descripción completa del producto sujeto a la medida de defensa comercial y del producto objeto de la solicitud de apertura de investigación anti-elusión, características físicas, químicas, técnicas o funcionales del producto, fundamentadas en catálogos técnicos, prueba de laboratorio, que permita identificar plenamente el bien de que se trata.
- h) Nombre del país o países de origen o procedencia del producto objeto de la solicitud de apertura de investigación anti-elusión.
- i) Las calidades y dirección completa de cada exportador o productor extranjero conocido y los importadores del producto objeto de la solicitud de apertura de investigación anti-elusión.
- j) Firma del solicitante o de su representante.

**Artículo 10º.- Resolución de apertura o archivo de la solicitud.** Una vez recibida la solicitud, la AI contará con un plazo de 10 días calendario para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento.

Si determina la omisión de alguno de los requisitos por parte del solicitante, la AI otorgará un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la prevención, a fin de que se complete los requisitos omitidos.

Una vez cumplida la prevención, o si la solicitud se presenta completa, la AI, contará con un plazo de 10 días calendario para referirse sobre la admisibilidad de la solicitud, y según sea el caso, declarar la apertura de la investigación o el archivo de la misma. Lo anterior no será obstáculo para que el interesado pueda presentar una nueva solicitud.

La resolución de apertura deberá ser notificada a las partes interesadas, identificadas en la solicitud de investigación, en un plazo de 3 días calendario, contados a partir de la fecha de la emisión de la misma.

**Artículo 11º.- Recursos durante el procedimiento investigación.** En el procedimiento cabrán los recursos ordinarios únicamente contra la resolución de apertura, de archivo, o cualquier prueba, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica.

**Artículo 12º.- Despacho en aduana.** La apertura de la investigación anti-elusión no será obstáculo para el despacho de aduana.

## CAPITULO V

### Sobre el Proceso de Investigación

**Artículo 13º.- Plazo del proceso de investigación.** El proceso de investigación por elusión de medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia, deberá concluir en un plazo de seis meses, contado desde su apertura. Dicho plazo podrá ser prorrogado, a solicitud justificada de parte o a criterio fundamentado de la AI, hasta por la mitad del plazo ordinario.

**Artículo 14º.- Sobre las partes interesadas.** A los efectos del presente Reglamento, se considerarán partes interesadas:

- a) Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores del producto objeto de la investigación anti-elusión, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- b) El o los gobiernos del país exportador del producto objeto de la investigación anti-elusión; y
- c) Los productores del producto similar al producto objeto de la investigación anti-elusión en Costa Rica, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador;
- d) Cualquier otra parte interesada que, a criterio de la AI, demuestre el interés directo con la investigación.

**Artículo 15º.- Solicitud de prueba.** Junto con la resolución de apertura, la AI solicitará prueba a las partes interesadas, las cuales contarán con un plazo de 20 días calendario para proveerla. A solicitud de parte justificada y a criterio de la AI, dicho plazo se podrá prorrogar hasta por la mitad del plazo ordinario.

**Artículo 16º.- Verificación de la información.** La AI podrá, en cualquier momento de la investigación, efectuar visitas in situ de verificación de información. En tal caso, la AI informará a las partes interesadas, con anterioridad a la visita, sobre la naturaleza general de la información que se verificará. Lo anterior no será impedimento para que, durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

Adicionalmente, la AI podrá utilizar otros medios que considere pertinentes a efectos de acreditar la veracidad de las pruebas.

**Artículo 17º.- Periodo análisis de la información.** Una vez recibida la información de las partes, la AI cuenta con un plazo de tres meses calendario para analizar las pruebas aportadas, conforme al artículo 13 del presente Reglamento. Dicho plazo incluye investigación, análisis y verificación in situ.

**Artículo 18º.- Informe de hechos esenciales.** Una vez concluido el período indicado en el artículo anterior (período probatorio) del presente Reglamento, la AI remitirá a las partes interesadas un informe de hechos esenciales, el que servirá de base para la decisión de implementar o no una medida anti-elusión. Las partes contarán con un plazo de 15 días calendario a fin de que puedan establecer argumentos y defender sus intereses; plazo que se contarán a partir del día siguiente hábil a la notificación del informe supra.

**Artículo 19º.- Audiencia.** Junto con el informe de hechos esenciales indicado supra y con 15 días calendario de anticipación, se convocará a las partes interesadas a una audiencia oral y privada.

La audiencia tendrá como objetivo conceder a las partes interesadas la oportunidad de interrogar o refutar oralmente a sus contrapartes en relación con la información y pruebas presentadas a la AI, permitiendo a esta y a las otras partes interesadas solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones específicas. Con la audiencia concluirá el período de prueba.

**Artículo 20º.- Informe técnico.** Una vez concluida la diligencia de la audiencia, la AI cuenta con un plazo de 15 días calendario para emitir el informe técnico definitivo, finalizando la investigación.

En ese mismo plazo, deberá remitir el informe técnico y el expediente del caso al Ministro (a) del MEIC. En dicho informe deberá la AI recomendar sobre la procedencia de ampliar o no la medida de defensa comercial al producto objeto de la investigación anti-elusión.

**Artículo 21º.- Resolución final.** Una vez recibido el informe recomendativo y el expediente, el Ministro (a) del MEIC, contará con un plazo de 30 días hábiles para emitir la resolución donde resuelva el fondo del asunto.

En el caso de que el Jerarca decidiera apartarse del informe técnico de la AI, deberá justificar técnicamente su decisión, para lo cual considerará las pruebas que se encuentren en el expediente administrativo llevado al efecto.

**Artículo 22º.- Recursos.** Contra la resolución que ordena la ampliación o no de las medidas vigentes por elusión cabrá el recurso de reconsideración (Revocatoria) ante el Superior Jerárquico, conforme a la Ley General de la Administración Pública costarricense.

**Artículo 23º.- Vigencia de la medida anti-elusión.** La medida anti-elusión entrará en vigencia a partir de la firmeza de la resolución y hasta el plazo de vigencia de la medida de Defensa Comercial. En ningún caso su aplicación se mantendrá si la medida de Defensa Comercial que se pretendía eludir se ha extinguido.

**Artículo 24º.- Publicación y notificación de la resolución final.** La resolución final deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta a costa del interesado. Dicha resolución se notificará a las partes dentro de los 5 días siguientes a su Publicación en La Gaceta.

La AI, deberá comunicar lo resuelto a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, para que se amplíe la medida en cuestión, de conformidad con la resolución final.

Tratándose de una medida anti-elusión de medidas de salvaguardia, la AI deberá notificar inmediatamente al Comité respectivo de la OMC.

## **CAPITULO VI**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 25º.- Del expediente y su acceso.** Toda información aportada por las partes interesadas, así como la acopiada de oficio por la AI, será archivada cronológicamente.

Del expediente administrativo se deberá llevar dos legajos, uno que contendrá la información de carácter pública y otro la información de carácter confidencial.

La AI, el Despacho Ministerial, las partes interesadas, sus representantes y sus abogados, debidamente acreditados al efecto, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar, cualquier documento o medio de prueba del expediente, así como pedir certificación del mismo, salvo la información confidencial a la cual solo tendrá acceso la AI, el Despacho Ministerial y la parte que la haya suministrado.

De conformidad con los artículos 12 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio y 17 del Reglamento sobre Salvaguardia, las partes señaladas en el párrafo anterior, no podrán durante el trascurso del procedimiento de investigación divulgar la información contenida en el expediente administrativo; no obstante, una vez concluida la investigación, cualquier persona podrá tener acceso al expediente que contiene la información pública y solicitar autorización a la AI para su fotocopia.

**Artículo 26º.- Facultades de investigación.** La AI, tratándose de investigaciones anti-elusión, en cualquier momento del proceso, podrá solicitar todo tipo de información adicional, incluyendo criterios técnicos a las diferentes dependencias de la administración pública, las cuales la brindarán

en un plazo máximo de 10 días, en los términos del artículo 262 de la Ley General de la Administración Pública.

Asimismo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 7472 "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor", la AI podrá solicitar información a cualquier agente privado, para el cumplimiento del objetivo del presente Reglamento.

**Artículo 27°.- Aplicación supletoria.** En los casos no previstos en el presente Reglamento, se podrá aplicar en forma supletoria las normas, disposiciones y principios del derecho público y en su defecto del derecho común.

**Artículo 28°.- Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

---